Nombramiento del Sr. Andrés Cordero como Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo.— G. O. Nº 5539, del 28 de Diciembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 896.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

DECRETO:

1º— El señor Andrés Cordero queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo, efectivo el día 1º de enero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre préstamos a los funcionarios, empleados y pensionados del Estado.— G. O. Nº 5540, del 30 de Diciembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 897.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PRESTAMOS A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL ESTADO:

Art. 1.— Los Bancos establecidos en el país y autorizados a hacer préstamos a los funcionarios, empleados y pensionados del Estado, en virtud de la Ley Nº 1082, del 1º de abril de 1936 y sus modificaciones, y del Decreto Presidencial Nº 1559, de la misma fecha, deberán recabar de los funcionarios, empleados y pensionados a quienes hagan préstamos, en el momento de realizar la operación, la firma de un documento en cuadruplicado,

en el cual se exprese la realización del préstamo, el monto de éste, y en el cual se otorgue poder irrevocable en favor del Banco prestamista para cobrar, sin necesidad de endoso directo del cheque del funcionario, empleado o pensionado correspondiente al mes a que el préstamo se refiera, la suma por cuya cuantía el préstamo se haya realizado.

Art. 2.— El Banco prestamista retendrá el original del documento y enviará las tres copias restantes al Tesorero Nacional, junto con los formularios empleados para realizar las operaciones de préstamo. El Tesorero Nacional, en la fecha de pago, devolverá una copia al Banco prestamista de que se trate,, junto con el cheque afectado, retendrá otra copia para su propio archivo, y enviará la cuarta copia al Jefe de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado, o al Secretario de Estado del Tesoro, si se tratare de un pensionado.

Art. 3.— Al presentar el cheque al cobro ante el Banco Depositario, el Banco prestamista le anexará una copia del documento que por este Reglamento se establece, el cual valdrá descargo para el Banco Depositario por la cantidad que pague al Banco prestamista.

Art. 4.— En caso de que una operación de préstamo se realice por una suma inferior al monto del sueldo o asignación del funcionario empleado o pensionado, el Banco Depositario del Gobierno estará facultado para pagar al funcionario, empleado o pensionado correspondiente el exceso del sueldo o de la asignación, sobre la suma que le fué facilitada en préstamo por el Banco prestamista, con la sola formalidad de que el interesado estampe su firma al respaldo del cheque respectivo.

Art. 5.— Los documentos de que trata este Reglamento serán redactados o impresos en formularios, de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y serán suministrados a los interesados en las Colecturías de Rentas Internas a un costo de 10 centavos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.